

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ARTÍCULO

EUGENE F. HESTRES VÉLEZ*

INTRODUCCIÓN.....	465
I. CACHO GONZÁLEZ V. ANTULIO “KOBBO” SANTARROSA.....	465
A. Los hechos.....	466
B. La opinión mayoritaria.....	467
C. La opinión concurrente.....	472
II. GÓMEZ MÁRQUEZ V. PERIÓDICO EL ORIENTAL INC.....	473
A. Los hechos.....	473
B. Análisis.....	475

INTRODUCCIÓN

En el término que nos ocupa, el Tribunal Supremo atendió en la materia de Responsabilidad Civil Extracontractual el tema de difamación en dos ocasiones. Particularmente, en el caso de *Cacho González v. Antulio “Kobbo” Santarrosa*,¹ se atendió la distinción entre los daños continuados y los daños sucesivos. Posteriormente, en el caso de *Gómez Márquez v. Periódico El Oriental*,² se atendió la distinción entre una figura pública y un funcionario, además del estándar requerido para imponer responsabilidad. De esta forma, en el presente escrito se estará discutiendo las opiniones antes mencionadas.

I. CACHO GONZÁLEZ V. ANTULIO “KOBBO” SANTARROSA

Según planteado en la opinión del Tribunal, emitida por el juez asociado Rafael L. Martínez Torres, el caso presenta dos controversias. En primer lugar, se atiende “[s]i una demanda de daños y perjuicios contra varios presentadores y productores de programas de televisión por, presuntamente, publicar programas con contenido difamatorio durante varios años, debe analizarse bajo la doctrina de daños sucesivos o bajo la de daños continuados”.³ En segundo lugar, “[e]valuar si unas cartas [remitidas por la parte demandante]

* Profesor adjunto de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

¹ *Cacho González v. Santarrosa*, 203 DPR 215 (2019).

² *Gómez Márquez v. Periódico El Oriental*, 203 DPR 783 (2020).

³ *Cacho González*, 203 DPR en la pág. 218.

cumplieron con los requisitos de toda reclamación extrajudicial para interrumpir el término prescriptivo, a pesar de no incluir las fechas específicas de las alegadas publicaciones difamatorias”.⁴

A. Los hechos

El caso gira en torno a ciertas publicaciones que tuvieron lugar posterior a la fecha del fallecimiento del niño Lorenzo, el 9 de marzo de 2010. De acuerdo con la opinión del Tribunal, “[E]l 31 de julio de 2014, la madre del niño fenecido, la señora Cacho González, presentó una demanda . . . contra el Sr. Antulio ‘Kobbo’ Santarrosa. . . .”,⁵ quien mantiene un programa televisivo, cuyo personaje principal es un títere, conocido por el nombre de *La Comay*. A su vez, se incluyó como parte demandada a la esposa del Sr. Santarrosa y a la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. Asimismo, se incluyó la compañía productora del programa, Televisión of Puerto Rico, LLC y otras partes relacionadas a la producción. Por otro lado, en la demanda que reclama “[d]años y perjuicios, violación de derechos constitucionales, hostigamiento, persecución y difamación”,⁶ se sumaron como partes demandantes, la abuela y el papá del niño Lorenzo, por sí, y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta por este último y la señora Cacho.

En términos de las alegaciones, y por ser relevante al análisis y a la resolución del Tribunal, citamos de la Opinión:

[A] partir de la madrugada en que falleció Lorenzo, comenzó un calvario para los aquí demandantes que ha perdurado en forma ininterrumpida hasta el día de hoy. . . . [L]os demandados iniciaron contra la Sra. Cacho y su familia, una serie de rumores, insinuaciones, comentarios malintencionados y acusaciones falsas y difamatorias. . . se han transmitido a través de los programas de los demandados una y otra vez a lo largo de estos cuatro años. . . .⁷

El Tribunal de Primera Instancia estimó favorablemente unas mociones de desestimación presentadas y emitió una sentencia parcial. “Razonó que el caso debía analizarse bajo la doctrina de daños sucesivos, por lo que para cada programa de televisión difamatorio transcurría un término prescriptivo separado de un año”.⁸ Por entender que no se interrumpió eficientemente ninguno de estos términos prescriptivos, “el foro primario desestimó todas las causas de acción que hubieran surgido antes del año precedente a la presentación de la demanda y ordenó la continuación de los procesos respecto a las demás”.⁹

4 *Id.*

5 *Id.* en la pág. 219.

6 *Id.*

7 *Id.* en las págs. 219-20 (*citando* las páginas 4, 5 y 7, respectivamente de la demanda original en el TPI).

8 *Id.* en la pág. 220.

9 *Id.*

Inconforme con esta determinación, la parte demandante acudió al Tribunal de Apelaciones, conforme a sus planteamientos de que el foro de instancia erró:

(1) [A]l determinar que unas cartas de 13 de agosto de 2013 no interrumpieron extrajudicialmente el término prescriptivo porque no detallaron los programas en que se le había difamado; (2) al desestimar las causas de acción anteriores al 31 de julio de 2013 y no reconocer que mientras persiste la conducta culposa del demandado, la causa de acción se renueva constantemente, y (3) al declarar con lugar la moción de desestimación de los demandados, aunque no debe desestimarse una demanda a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo los hechos que pueda probar en su día.¹⁰

El foro apelativo intermedio no consideró el tercer error planteado; una vez se determinó que los dos primeros errores se cometieron. Los demandados —señor Santarrosa, Televisión y Telemundo— presentaron por separado sendos recursos de apelación ante el Tribunal Supremo, los cuales luego fueron consolidados.¹¹ En los recursos, argumentaron “que el Tribunal de Apelaciones erró al aplicar la doctrina de daños continuados y no la de daños sucesivos”.¹² Por otro lado, Televisión y Telemundo argumentaron “que fue un error reconocerle efecto interruptor a las cartas [de la parte demandante]”.¹³ Además, el señor Santarrosa y Televisión plantearon como error no desestimar la demanda. Al respecto, estipularon lo siguiente:

[P]uesto que esta descansaba en lenguaje conclusorio y recitaciones genéricas de los elementos de una causa de acción. . . . Finalmente, Televisión también alegó que el Tribunal de Apelaciones erró al permitir que los demandantes subvirtieran el peso probatorio que deben sustentar en la etapa de alegaciones y al negarse arbitrariamente a distinguir la decisión incompatible de [otro panel de dicho foro intermedio].¹⁴

B. La opinión mayoritaria

El Tribunal Supremo solamente atendió el planteamiento relacionado con la prescripción, por considerar que, ello “fue lo que decidió el Tribunal de Primera Instancia y lo que revisó el Tribunal de Apelaciones”.¹⁵ De esta forma, el Tribunal Supremo concluyó “que la publicación de contenido difamatorio provoca daños sucesivos y que el término prescriptivo debe calcularse de manera individual para cada uno de los actos presuntamente

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.* en la pág. 221.

¹² *Id.*

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.* en la pág. 222.

difamatorios”.¹⁶ Al así hacerlo, el Tribunal reiteró lo resuelto en *Galib Frangie v. El Vocero de Puerto Rico*.¹⁷ En el caso de *Cacho González*, se hace un excelente análisis sobre las doctrinas de daños continuados y daños sucesivos, así como del término prescriptivo aplicable.

“[E]l término prescriptivo para incoar una acción para solicitar resarcimiento [por daños continuados] comienza a transcurrir cuando se verifican los últimos actos u omisiones o se produce el resultado definitivo, lo que sea posterior”.¹⁸ Este razonamiento se basó “[e]n que los daños continuados configuran una sola causa de acción que incluye todas las consecuencias lesivas ocasionadas por los actos culposos o negligentes. . . . Estos daños son ininterrumpidos y unidos entre sí, por lo que, al ser conocidos, se puede prever su continuidad”.¹⁹

Por otro lado, con relación a los daños sucesivos estableció el Tribunal que estos:

[C]onstituyen una secuencia de daños individuales y concretos que se producen en intervalos finitos de tiempo. Cada lesión a causa de un acto u omisión culposa o negligente produce un daño distinto, que a su vez genera una causa de acción independiente. Son daños ciertos que se van repitiendo, sin que necesariamente sean idénticos, y que no son previsibles o susceptibles de ser descubiertos empleando diligencia razonable.²⁰

Citando lo resuelto en *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*,²¹ el Tribunal Supremo reiteró que “aunque tradicionalmente [se hace a referencia a estas] doctrinas [como] ‘daños continuos’ o ‘daños sucesivos’, lo que en realidad es continuo o sucesivo en estos escenarios es el acto u omisión que produce el daño y no necesariamente la lesión sufrida”.²²

Al reconocer la dificultad en distinguir entre conducta y efecto, el Tribunal Supremo concluyó que “[e]l Tribunal de Apelaciones confundió la ‘conducta’ con el ‘efecto’ y, erróneamente, reputó los daños por difamación como daños continuados. . . . [A pesar que,] nuestra jurisprudencia ya clasificó los casos de difamación como casos de daños sucesivos”.²³ El Tribunal Supremo, en específico, comenta lo siguiente:

¹⁶ *Id.* en la pág. 218.

¹⁷ *Galib Frangie v. El Vocero de Puerto Rico*, 138 DPR 560 (1995) (Para un mejor entendimiento en cuanto al inicio del término prescriptivo para los daños sucesivos y los daños continuados, véase *Rivera Ruíz v. Municipio de Ponce*, 196 DPR 410 (2016), donde se revoca en parte el caso de *Galib Frangie v. El Vocero de PR*, en lo concerniente al inicio del término prescriptivo para los daños continuados, pues este último caso había ocasionado una confusión en este tema.).

¹⁸ *Cacho González*, 203 DPR, en la pág. 222 (el Tribunal explica que esto fue lo resuelto en el caso de *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce* para aclarar la confusión creada respecto al inicio del término prescriptivo para las acciones por daños continuados).

¹⁹ *Id.* (citando a *Rivera Ruíz v. Mun. de Ponce*, 196 DPR 410 (2016)).

²⁰ *Id.* en las págs. 222-23.

²¹ *Rivera Ruíz v. Mun. de Ponce*, 196 DPR 410 (2016).

²² *Cacho González*, 203 DPR en la pág. 223. (citando a *Rivera Ruíz v. Mun. de Ponce*, 196 DPR 410 en la pág. 417 (2016)).

²³ *Id.*

Una diferencia crucial entre estas categorías es la previsibilidad del daño. . . y la repetición del daño por difamación no es previsible. . . . Creer que se hará otra publicación es especulativo, y creer que esa otra publicación, si se hiciera, sería difamatoria, es más especulativo aún.²⁴

Aplicada la doctrina a los hechos del caso, el Tribunal Supremo expresó que:

[L]os daños alegados en este caso son más constantes que los alegados en *Galib Frangie*, pero eso no basta para reputarlos de continuados. Aun si la señora Cacho González sufrió daños de manera ininterrumpida durante varios años de programación difamatoria casi a diario, sus daños fueron sucesivos, pues las acciones de los programas y canales de televisión no fueron ininterrumpidas, aunque hayan sido frecuentes. . . . [siendo] lo importante para distinguir el daño continuo del sucesivo la conducta (*acción u omisión*) y no el efecto.²⁵

Abundando sobre la diferencia entre estos dos tipos de daños, el Tribunal Supremo citó con aprobación lo resuelto en el caso de *Flowers v. Carville*.²⁶ En ese caso, el Tribunal Federal de Apelaciones para el Noveno Circuito desestimó una acción por difamación en la que “una mujer que alegadamente mantuvo un romance con un funcionario electo demandó a la esposa de este y a dos de sus ayudantes de campaña por difamarla en libros que escribieron y en entrevistas que se difundieron por televisión”.²⁷ “[L]a [C]orte [F]ederal de [D]istrito desestimó el caso por prescripción”.²⁸ Asimismo, “[e]l Tribunal Federal de Apelaciones. . . [se sostuvo para confirmar la desestimación en] que la doctrina de daños continuados solo aplica cuando ‘no hay un incidente individual que se pueda en realidad identificar como la causa de un daño significativo’”.²⁹ “Por eso, antes de aplicar la doctrina de daños continuados, es adecuado evaluar si el efecto acumulativo de la conducta es el generador de la causa de acción”.³⁰ Cita el mismo caso, para añadir el Tribunal que:

[L]as acciones por difamación giran en torno a instancias individuales de publicación, y no a un efecto acumulativo. . . . Por eso, ‘una causa de acción por difamación surge inmediatamente luego de que ocurre el acto torticero y, en consecuencia, no es apropiada para la excepción de violación continua’.³¹

Para mayor claridad, el Tribunal Supremo reiteró que, la doctrina de daños continuados solo ha sido aplicada “[e]n casos que distan mucho de los de difamación. . . . [Tales

24 *Id.* en la pág. 224 (*citando a Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, 196 DPR 410, 417 (2016)).

25 *Id.*

26 *Flowers v. Carville*, 310 F.3d 1118 (9th Cir. 2002).

27 *Cacho González*, 203 DPR en la pág. 224 (*citando a Flowers v. Carville*, 310 F.3d 1118, (9th Cir. 2002)).

28 *Id.* en la pág. 225. (*citando a Flowers v. Carville*, 310 F.3d 1118, 1126 (9th Cir. 2002)).

29 *Id.* (*citando a Flowers v. Carville*, 310 F.3d 1118, 1126 (9th Cir. 2002)).

30 *Id.* (*sugiriendo evaluar Page v. United States*, 729 F.2d 818, 821-822 (D.C. Cir. 1984)).

31 *Id.* (*citando a Page*, 729 F.2d 818 (D.C. Cir. 1984)).

como] ‘[l]os casos donde se buscaba disuadir los estorbos y combatir la violencia doméstica. . . [y en casos de] ‘hostigamiento sexual por ambiente hostil. . .’³² De acuerdo con la Opinión, estos casos “[t]ienen particularidades que [convencieron al tribunal] de la necesidad de darles un trato distinto. . . . [E]n casos de estorbos, o similares, hay actos u omisiones que se mantienen constantes, y el problema no se puede resolver sin la intervención activa de la parte culposa o negligente”.³³ Con relación a lo anterior, el Tribunal añade que:

En los casos de violencia doméstica y ambiente hostil, también la parte negligente o culposa mantiene una condición de maltrato u hostilidad en el empleo que no cesa hasta que esa parte toma acciones positivas para remediarlas, o hasta que la parte afectada rompe con el ciclo de maltrato o escapa del ambiente hostil. Distinto es el caso de difamación pues, como cada acto difamatorio es individual y separado, en el momento en que la parte negligente o culposa publica el contenido difamatorio, su acción cesa.³⁴

El Tribunal Supremo descartó el argumento de la señora Cacho, de que el pleito no era uno ‘de difamación exclusivamente’, sino que también se presentan ‘acciones de hostigamiento (*bullying*), persecución, violación de derechos constitucionales y enriquecimiento con la imagen de los demandantes’, actos para los que la jurisprudencia sobre difamación no aplica.³⁵ En la Opinión, se señaló que “[e]l Tribunal de Primera Instancia solo desestimó parcialmente la demanda ‘respecto a las causas de daños surgidas por los programas transmitidos en o antes del 31 de julio de 2013’”.³⁶ La señora Cacho González intentó lo siguiente:

[C]ombinar en una sola acción continua esos actos alegados de persecución y violación a la intimidad con la publicación en televisión de contenido difamatorio, la realidad es que se trata de conductas diferentes. [El Tribunal determinó que, l]os actos alegados de publicaciones difamatorias [eran] los pertinentes para resolver el recurso. . . [y] para muchas de esas publicaciones, el término para presentar la acción [había prescrito].³⁷

En la opinión mayoritaria, se reiteran las doctrinas aplicables:

1. “[E]l Artículo 1802 del [antiguo] Código Civil, según modificado por la doctrina constitucional, es la fuente de protección civil contra ataques difamatorios”.³⁸

³² *Id.* en las págs. 225-26 (*citando a* Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 197 DPR 656, 667 (2017); Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce, 196 DPR 410 (2016)).

³³ *Id.* en la pág. 226.

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.* (*citando las alegaciones en la Demanda*).

³⁶ *Id.* (*citando a* Cacho González v. Santarrosa, KLAN201500245, en la pág. 1, (21 de diciembre de 2016), <https://dts.poderjudicial.pr/ta/2-16/KLAN201500245-21122016.pdf>).

³⁷ *Id.* en la pág. 227.

³⁸ *Id.* (*citando a* Colón Pérez v. Televisión, 175 DPR 690, 726 (2009)) (*véase* COD. CIV. PR art. 1802, 31 LPRA § 5141 (2015) (derogado 2020)).

2. “[L]a Ley de Libelo y Calumnia de 1902. . . , ha perdido gran parte de su importancia desde la aprobación de la Constitución de Puerto Rico y sobrevive tan solo en cuanto es compatible con aquella”.³⁹
3. “La prescripción extintiva es un modo de extinción de los derechos que finaliza el derecho a ejercer determinada causa de acción. Resulta de la ausencia de algún acto interruptor durante el plazo marcado por la ley, fundamentado en la necesidad de que haya estabilidad en las relaciones y seguridad en el tráfico jurídico”.⁴⁰
4. El Código Civil de 1930 aplicable a este pleito “[r]econoce tres actos interruptores: (1) la correspondiente acción judicial; (2) la reclamación extrajudicial, y (3) el reconocimiento de la deuda por parte del deudor. Una vez se interrumpe la prescripción, el término prescriptivo comienza a transcurrir nuevamente”.⁴¹
5. “Para que una reclamación extrajudicial logre tener efecto interruptor, lo esencial es que la reclamación sea una ‘manifestación inequívoca de qui[e]n, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo’”.⁴²
6. “Para que la reclamación no sea un mero recordatorio sin efecto interruptor, debe demostrar, de forma más o menos tajante o apremiante, la decisión de obtener la acreencia”.⁴³

El Tribunal Supremo reiteró lo resuelto en *Galib Frangie*:

[L]os requisitos para que una reclamación extrajudicial interrumpa el término prescriptivo: la oportunidad, la legitimación, la identidad y la idoneidad. En otras palabras, la reclamación debe realizarse antes de la consumación del plazo; por el titular del derecho; con relación entre el derecho reclamado y el afectado por la prescripción, y a través de un medio adecuado.⁴⁴

Luego de aclarar que los casos de difamación se analizan bajo la doctrina de daños sucesivos, el Tribunal procedió a la aplicación de las normas a los daños reclamados por la señora Cacho González y a considerar la controversia sobre la interrupción extrajudicial. El Tribunal concluyó que no era necesario indicar en las cartas de interpelación las fechas específicas de cada programa alegadamente difamatorio para que el reclamo sea patente y cumpla con los requisitos jurisprudenciales.

³⁹ *Id.* (citando a *Ojeda v. El Vocero de Puerto Rico*, 137 DPR 315, 327-28 (1994)) (véase Ley de libelo y calumnia de Puerto Rico, Ley de 19 de febrero de 1902, 32 LPRA §§ 3141-3149 (2017)).

⁴⁰ *Id.* en la pág. 228 (citando a *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182, 192 (2016)).

⁴¹ *Id.* (citando a *Maldonado Rivera*, 195 DPR en la pág. 193) (véase COD. CIV. PR art. 1873, 31 LPRA § 5303 (2015) (derogado 2020)) (Aunque el nuevo Código Civil de 2020 incorpora otras dos formas de interrupción de la prescripción, preserva las del derogado Código Civil de 1930).

⁴² *Id.* (citando a *Feliciano v. AAA*, 93 DPR 655, 660 (1966)).

⁴³ *Id.* (citando a *Zambrana Maldonado v. ELA*, 129 DPR 740, 752-53 (1992)).

⁴⁴ *Id.* en la pág. 229.

El Tribunal Supremo analizó el contenido de las cartas de interrupción y coincidió con el foro apelativo intermedio en que dichas cartas tuvieron efecto interruptor y que no era necesario enumerar cada programa alegadamente difamatorio en cada una de ellas. Las cartas estudiadas describieron con suficiencia el reclamo que habría de llegar a los tribunales y cumplieron con los requisitos doctrinales antes mencionados. En un caso como este, en que se alegan daños por actos similares que se repitieron con frecuencia, la fecha específica de cada acto no es importante para efectos de la suficiencia de la reclamación extrajudicial, siempre y cuando se pueda verificar el cumplimiento con el requisito de oportunidad. El Tribunal Supremo concluyó que la información contenida en las cartas era suficiente para que el señor Santarrosa y Televisión advinieran en conocimiento de la voluntad de la señora Cacho González de no perder su derecho y de la naturaleza de la reclamación.

Como resultado de la aplicación de las normas enunciadas, el Tribunal Supremo concluyó que la demanda de la señora Cacho González estaba parcialmente prescrita, toda vez que la publicación de noticias difamatorias provoca daños sucesivos, por lo que el término prescriptivo debe calcularse de manera individual para cada uno de los actos alegadamente difamatorios. El Tribunal revocó parcialmente la sentencia del Tribunal de Apelaciones y mantuvo vigente solo la conclusión de que las cartas del 13 de agosto de 2013 interrumpieron el término prescriptivo de los reclamos contra Televisión y el señor Santarrosa, pero solo para reclamos por actos ocurridos desde el 13 agosto de 2012. El caso fue devuelto al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procesos en forma consistente con lo expresado en la Opinión.

C. La opinión concurrente

El juez asociado Colón Pérez emitió una opinión concurrente, tan extensa como la opinión mayoritaria, a la que se unieron la juez asociada Rodríguez Rodríguez y el juez asociado Estrella Martínez. En esta opinión, los jueces advirtieron que su concurrencia con el resultado de la mayoría del Tribunal obedeció a su entendimiento que no todos los casos de difamación deben analizarse automáticamente bajo la doctrina de daños sucesivos. Para los jueces concurrentes, cuando se desprenda de las alegaciones de la demanda unos hechos similares a los de este caso, el agraviado debe tener la posibilidad de instar una sola causa de acción en daños y perjuicios por difamación, en virtud de haberse configurado un daño continuado. En una extensa opinión, la concurrencia repasó nuevamente las figuras de la prescripción extintiva, el punto de partida del término de prescripción de una acción de daños y perjuicios, la normativa relativa a los daños sucesivos y daños continuados, la protección constitucional contra la expresión difamatoria y los requisitos constitutivos de una causa de acción por difamación, y el elemento de previsibilidad a considerarse en los casos de daños sucesivos, entre otras.

En una abierta disidencia respecto a lo que se establece en la opinión del Tribunal, aunque designada como opinión concurrente, se señaló que una serie de publicaciones difamatorias podría dar lugar a que la parte afectada, “una vez adviert[a] de la naturaleza de los agravios ya experimentados y constat[e] que éstos tienen un patrón y están unidos por ser el resultado de una misma causa, logr[e] comprender y pued[a] razonablemente prever

que de mantenerse vigente la causa continuará sufriendo daños de la misma naturaleza.”⁴⁵ De igual forma, señaló discrepar con la opinión mayoritaria en cuanto a la conclusión de que en *Galib Frangie* el Tribunal Supremo clasificó todos los casos de difamación como casos de daños sucesivos.⁴⁶

II. GÓMEZ MÁRQUEZ V. PERIÓDICO EL ORIENTAL INC.

En una opinión que en gran medida sirve de complemento al caso de *Cacho González*, en el segundo caso sobre el tema de responsabilidad extracontractual atendido en el término, *Gómez Márquez v. Periódico El Oriental*, el Tribunal Supremo analiza la distinción entre un funcionario público y una figura pública en casos de difamación.⁴⁷ En opinión suscrita por el juez asociado Rafael L. Martínez Torres, mismo juez ponente del caso de *Cacho González*, el Tribunal Supremo concluyó que los demandantes —empleados del Departamento de Educación— “no deben considerarse funcionarios públicos que tengan que probar malicia real para prosperar en un demanda por difamación”.⁴⁸ Además, se resolvió que su causa de acción por difamación cumplió con el estándar mínimo de negligencia.⁴⁹

La juez asociada Rodríguez Rodríguez y el juez asociado Estrella Martínez disintieron sin opinión escrita. La jueza presidenta Oronoz Rodríguez no intervino y el juez asociado Feliberti Cintrón se inhibió. Por su parte, el juez asociado Colón Pérez disintió e hizo constar lo siguiente:

El [j]uez [a]sociado señor Colón Pérez disiente de lo resuelto por una mayoría de este Tribunal en el presente caso pues, si bien considera que los peticionarios en la causa de epígrafe deben ser considerados como personas privadas, a su juicio, no se cumplió aquí con el estándar de prueba necesario para poder instar una causa de acción por difamación contra el periódico *El Oriental, Inc.*, h/n/c El Regional de Guayama *et als.*⁵⁰

A. Los hechos

Tomamos los hechos según expuestos en la opinión del Tribunal. El caso surge como resultado de la publicación por el periódico *El Oriental* h/n/c *El Regional de Guayama*, de una serie de tres reportajes que denunciaban un esquema de fraude en el distrito escolar de Guayama, uno de ellos titulado *Se roban \$100 mil en el DE*.⁵¹ En síntesis, el primer reportaje expuso que la investigación del periódico había identificado al menos un autor intelectual

⁴⁵ *Id.* en las págs. 241-42 (Colón Pérez, opinión concurrente) (*citando a* Umpierre Biascochea v. Banco Popular, 170 DPR 205, 217 (2007) (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad)).

⁴⁶ *Id.* en la pág. 246 (Colón Pérez, opinión concurrente).

⁴⁷ *Gómez Márquez v. Periódico El Oriental*, 203 DPR 783 (2020).

⁴⁸ *Id.* en la pág. 787.

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ *Id.* en la pág. 808.

⁵¹ *Id.* en las págs. 787-88.

de los robos con la participación de tres personas.⁵² En un segundo reportaje, se denominó como los principales arquitectos del fraude a los señores Gómez Márquez y Burgos López, y a la señora Morrabal Cintrón, por ser los que recomendaron que el señor Santos Cintrón ocupara dos posiciones en un componente fiscal.⁵³ En el tercer reportaje se comenzó por explicar el esquema de robo como uno realizado por un individuo, con la complicidad de algunos funcionarios.⁵⁴ Continuó narrando el Tribunal que:

Los señores Gómez Márquez y Burgos López, y la señora Morrabal Cintrón enviaron una carta al periódico. . . para exigir que se rectificara la información. Alegaron que las imputaciones a ellos eran falsas y les ocasionaban daños. [Por su parte, el periódico] publicó una nota editorial en la que negó que la serie publicada señalara a los tres funcionarios como participantes del fraude, sino que se les denominó “arquitectos” del esquema porque eran los “custodios y supervisores” inmediatos del señor Santos Cintrón. Así, criticó a los tres implicados por no ejercer sus funciones a cabalidad, pues entendió que debieron señalar a las autoridades pertinentes la irregularidad de mantener a una misma persona en funciones conflictivas. Además, reiteró que las investigaciones de las autoridades no habían culminado.⁵⁵

El mismo día de la publicación, el periódico publicó otro reportaje sobre la entrevista hecha al inspector de la Policía de Guayama asignado a investigar el caso, titulado, *Investigación de fraude: podría vincular funcionarios*.⁵⁶ En dicho reportaje “[e]l inspector indicó que la investigación continuaba porque aparentemente el señor Santos Cintrón no había actuado solo, pero que no había prueba suficiente para radicar cargos contra otros funcionarios”.⁵⁷

Con este marco fáctico, en términos procesales, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que no hubo difamación y dictó sentencia sumaria a favor del periódico.⁵⁸ El Tribunal de Apelaciones confirmó la decisión del Tribunal de Primera Instancia.⁵⁹ El Tribunal Supremo revocó al Tribunal de Apelaciones por entender que existía controversia sobre hechos materiales y no procedía la sentencia sumaria y devolvió el caso al foro primario para que determinara si los implicados eran figuras públicas o privadas y que continuaran los procesos.⁶⁰ Devuelto el caso, luego de celebrado juicio en su fondo, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la demanda, y decretó que “los implicados eran figuras privadas y, aunque bastaba probar que las publicaciones fueron hechas con negligencia, determinó que hubo malicia real de parte del periódico”.⁶¹

52 *Id.* en la pág. 788.

53 *Id.*

54 *Id.* en la pág. 789.

55 *Id.* en las págs. 789-90.

56 *Id.* en la pág. 790.

57 *Id.*

58 *Id.*

59 *Id.*

60 *Id.*

61 *Id.*

El Tribunal de Apelaciones revocó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, al resolver que las determinaciones de hecho del foro primario no le merecían deferencia. “Respaldándose en citas puntuales de la transcripción de las vistas, concluyó que los implicados reconocieron que los artículos decían cosas verdaderas y que identificaban al señor Santos Cintrón como el autor intelectual del fraude”.⁶² Las expresiones del artículo periódico encontraron en el Tribunal de Apelaciones una interpretación que las salvaba, por entender que eran hechos ciertos.⁶³

En recurso de revisión presentado por el señor Gómez Márquez y la señora Morrabal Cintrón, se planteó un abuso de discreción por parte del Tribunal de Apelaciones al resolver que: “(1) los demandantes no probaron su acción de difamación; (2) no se probó malicia real de parte de los demandados; (3) la parte demandada no obró con temeridad, de manera que procediera cobrarles honorarios de abogado, y (4) el presidente del periódico no era responsable civilmente”.⁶⁴

B. Análisis

Como preámbulo a su decisión, el Tribunal Supremo repasó la normativa aplicable a la revisión de parte de tribunales apelativos de determinaciones de tribunales de primera instancia.

1. “[L]a tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz”.⁶⁵ Por ello, los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto.⁶⁶
2. “Cuando la alegación es de pasión, prejuicio o parcialidad, los foros apelativos [deben] verificar primordialmente si el juez de Primera Instancia cumplió su función de adjudicar de manera imparcial, pues solo así es posible descansar en sus determinaciones de hechos”.⁶⁷ La pasión, el prejuicio o la parcialidad que puede dar base a revocar un dictamen no surge necesariamente de algún conflicto previo entre el adjudicador y una de las partes, sino que tiende a manifestarse durante el proceso mismo.⁶⁸

62 *Id.* en la pág. 792.

63 *Id.*

64 *Id.*

65 *Id.* (citando a *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013)).

66 *Id.*

67 *Id.* en la pág. 793.

68 *Id.*

3. “[E]l error manifiesto ocurre cuando, de un análisis de la totalidad de la evidencia, el tribunal apelativo queda convencido que se cometió un error, aunque haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del Tribunal.⁶⁹ “Cuando las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, se consideran claramente erróneas”.⁷⁰
4. “Se incurre en un error manifiesto cuando la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble”.⁷¹ Esto es particularmente cierto cuando el tribunal descansa exclusivamente en una parte de la prueba, mientras hubo otra prueba que la contradijera.⁷²

En cuanto a la controversia relativa a la apreciación de la prueba y su rechazo por el foro apelativo intermedio, el Tribunal Supremo determinó que el foro apelativo no especificó en su sentencia si fue pasión, prejuicio, parcialidad, o error manifiesto, lo que le movió a negarle deferencia al foro primario. Destaca el Tribunal Supremo que, el Tribunal de Apelaciones solo explicó de manera general el derecho referente a estos conceptos y luego concluyó que las determinaciones de hecho del foro primario no le merecían deferencia porque no comulgaban con el derecho expuesto.⁷³ El error que permite desechar la deferencia al foro sentenciador debe ser manifiesto. Al citar lo resuelto en *Pueblo v. Toro Martínez*,⁷⁴ el Tribunal Supremo reiteró que este estándar de revisión restringe la facultad para sustituir el criterio del foro primario a escenarios en que, de la prueba admitida, no exista base suficiente que apoye su determinación.⁷⁵ El Tribunal Supremo concluyó que el Tribunal de Primera Instancia hizo determinaciones consecuentes con la prueba, las cuales no eran inherentemente increíbles o imposibles y tampoco estaban en conflicto con el balance más racional de toda la prueba presentada.⁷⁶ Al estar ante un caso de diferencia de criterio entre el foro primario y el foro apelativo intermedio, no ante un caso donde mediara pasión, prejuicio o parcialidad, o error manifiesto, el Tribunal Supremo concluyó que el foro intermedio no debió sustituir su evaluación de la prueba por aquella del foro primario.⁷⁷

En cuanto a los casos de difamación de un funcionario público, el Tribunal Supremo reiteró la norma de que “los tribunales apelativos están obligados a sopesar por sí mismos la prueba de manera independiente, para determinar si se estableció malicia real de manera clara y convincente”.⁷⁸ Citando lo resuelto en *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, la

69 *Id.* (citando a *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996)).

70 *Id.* (citando a *Méndez*, 142 DPR en la pág. 36).

71 *Id.* (citando a *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 859 (2018)).

72 *Id.* (citando a *Méndez*, 142 DPR en la pág. 37).

73 *Id.* en la pág. 794.

74 *Toro Martínez*, 200 DPR en la pág. 859.

75 *Gómez Márquez*, 203 DPR en la pág. 794.

76 *Id.*

77 *Id.*

78 *Meléndez Vega v. El Vocero de Puerto Rico*, 189 DPR 123, 153-54 (2013).

opinión mayoritaria reiteró la norma que concede deferencia al juzgador de los hechos en cuanto a la credibilidad de los testigos.⁷⁹ Lo anterior no fue realizado por el Tribunal de Apelaciones en este caso y era particularmente importante, ya que varios testimonios fueron cruciales para las determinaciones de instancia; especialmente aquellos referentes a que los demandantes no ocupaban cargos de tal importancia que ameritara que se les considerara como funcionarios públicos.⁸⁰

Atendida esta controversia, el Tribunal Supremo pasó a analizar la figura del funcionario público, *exiguamente definida* en los casos de difamación en las Decisiones de Puerto Rico. En la opinión se examinan las guías constitucionales establecidas en la jurisprudencia federal para determinar en qué momentos el derecho a la libre expresión debe prevalecer o ceder, lo cual requiere examinar las distinciones entre las distintas personas públicas y privadas. Entre las personas públicas existen varias subcategorías, siendo el funcionario público y la figura pública las más reconocidas entre ellas. Por lo tanto, se debe hablar de *personas públicas*, que es el término amplio que incluye tanto al funcionario público como a la figura pública.⁸¹

Al repasar las normas establecidas en los casos de *New York Times Co. v. Sullivan* y *Gertz v. Robert Welch*,⁸² el Tribunal Supremo reconoció que los criterios esenciales para reconocer a una persona como funcionario público o como figura pública son distintos. En síntesis, las primeras lo son por el cargo que ocupan, mientras que las segundas por la notoriedad que tienen en la sociedad. No toda persona en la nómina pública es un funcionario público.⁸³ Al determinar qué empleados públicos son funcionarios públicos, citando lo resuelto por el Tribunal Federal de Apelaciones para el Primer Circuito en *Kassel v. Gannett Co., Inc.*, la opinión mayoritaria expresó que los tribunales han usado diversos criterios, entre ellos:

- (1) [el] reconocimiento de que la Primera Enmienda exige que el debate de los asuntos de importancia pública sea amplio y robusto; (2) el acceso a los medios que generalmente tienen aquellos que ocupan cargos públicos, lo que les permite defenderse mejor de los ataques en su contra, y (3) el riesgo que se asume al ocupar cargos influyentes en el quehacer público.⁸⁴

El derrotero en la jurisprudencia de Puerto Rico respecto a la aplicabilidad de lo resuelto en *New York Times Co. v. Sullivan*, ha sido un enfoque funcional, con atención particular al “contexto específico en que se da la controversia: la naturaleza de la declaración alegadamente difamatoria, el auditorio a que se dirige, los intereses que se sirven o vulneran y la relación funcional entre estos factores”.⁸⁵ En su opinión, el Tribunal Supremo exa-

⁷⁹ *Gómez Márquez*, 203 DPR en la pág. 794.

⁸⁰ *Id.* en la pág. 795.

⁸¹ *Id.* en la pág. 796.

⁸² *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964); *Gertz v. Robert Welch Inc.*, 418 U.S. 323 (1974).

⁸³ *Hutchinson v. Proxmire*, 443 U.S. 111, 119 n.8 (1979).

⁸⁴ *Gómez Márquez*, 203 DPR en la pág. 797 (*citando a Kassel v. Gannett Co.*, 875 F.2d 935, 939-40 (1st Cir. 1989)).

⁸⁵ *Soc. de Gananciales v. López*, 116 DPR 113, 117 (1985) (*véase Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, 106 DPR 415 (1977)).

mina los casos en que se han clasificado personas como figura pública, así como los casos, los menos, en que se ha determinado que una persona es funcionario público.⁸⁶

En cuanto a los demandantes del caso, el Tribunal determinó que estos ocupaban puestos administrativos en el Departamento de Educación; el señor Gómez Márquez era supervisor regional de los componentes fiscales del Departamento de Educación en la región de Caguas y la señora Morrabal Cintrón era superintendente de escuelas del distrito escolar de Guayama. En cuanto a la condición de estos empleados como funcionarios públicos, el Tribunal Supremo analizó una serie de casos en varias jurisdicciones, concluyendo que los resultados a los que han llegado los tribunales son variados. El análisis jurisprudencial realizado llevó al Tribunal Supremo a concurrir con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia al concluir que los demandantes en el caso eran figuras privadas y no debían considerarse funcionarios públicos. Ninguno de los dos demandantes ocupaba una posición gubernamental de tal importancia que el público tuviera un interés en sus cualificaciones y ejecutorias, conclusión acorde con la jurisprudencia de Puerto Rico, así como por los criterios establecidos por el Primer Circuito.⁸⁷ Aunque la información que *El Regional* quiso publicar era de importancia pública y, por ello, debía ser debatida amplia y robustamente, los demandantes en este caso no tenían mayor acceso a los medios ni habían asumido cargos influyentes en la discusión pública.

Debido a que los demandantes son personas privadas, solo era necesario demostrar negligencia para poder imponer responsabilidad al periódico. En cuanto a los hechos relevantes para la imposición de responsabilidad, el Tribunal Supremo reconoció que en uno de los reportajes se les llamó *principales arquitectos [del] fraude* y, aunque esta es la única frase propiamente difamatoria, basta con ella para imponer responsabilidad por negligencia. Concluyó, además, que la intención del periodista de relacionar a estos empleados con el fraude quedó reforzada con sus otros comentarios; ya que, aunque los reportajes identificaron al señor Santos Cintrón como el protagonista, y se concentraron en él, también insistieron en que este debió actuar en conjunto con otras personas. Esto, unido al hecho que los nombres de la señora Morrabal Cintrón y del señor Gómez Márquez son de los pocos otros que se mencionan en los artículos, lleva a sospechar si las manos de la señora Morrabal Cintrón y del señor Gómez Márquez estaban limpias o no. Por otro lado, aunque muchas de las cosas que se mencionaron de los implicados eran verdaderas y verificables —que trabajaban en cierta oficina y que tenían ciertas funciones— el Tribunal consideró llamativo que el autor escogió mencionar esos datos específicos y no tantos otros que también eran verdaderos sobre muchos empleados que laboraban en esas oficinas. Si el autor no quiso atar a la señora Morrabal Cintrón y al señor Gómez Márquez al fraude, el dato de que trabajan en tal oficina o tenían tal o cuál función sería totalmente irrelevante.

⁸⁶ Véase *Meléndez Vega v. El Vocero de Puerto Rico*, 189 DPR 123 (2013) (la Directora del Centro Metropolitano de Investigaciones y Denuncias del Departamento de Justicia); *Soc. de Gananciales v. El Vocero de Puerto Rico*, 135 DPR 122 (1994) (el Director del Cuerpo de Investigaciones Criminales de la Policía, Región de Ponce); *Soc. de Gananciales v. López*, 116 DPR 112 (1986) (un policía raso como figura pública); *Zequeira Blanco v. El Mundo*, 106 DPR 432 (1977) (un Juez de Distrito).

⁸⁷ Véase *Rosenblatt v. Baer*, 383 U.S. 75, 86 (1966).

Por otra parte, el Tribunal señaló que, al final de la serie, el autor comentó que, de la investigación de *El Regional* se desprendía que el señor Santos Cintrón no actuó solo, sin embargo, la serie debía culminar para darle espacio a las autoridades a concluir su investigación. En la opinión se enfatizó, además, que el autor de los artículos:

Mencionó también que la Fiscalía y la Policía no le habían dado la atención meritoria al caso. Aunque el autor no tenía suficiente evidencia para relacionar a la señora Morrabal Cintrón o al señor Gómez Márquez con el fraude, intentó con sus reportajes arrojar dudas sobre estos, al mencionarlos junto a la declaración de que la investigación debía continuar porque el señor Santos Cintrón no actuó solo. No hay nada que respalde esa aseveración.⁸⁸

El Tribunal Supremo procedió a la aplicación de la normativa vigente sobre responsabilidad extracontractual a los hechos del caso para confirmar la imposición de responsabilidad. “La negligencia es la falta del debido cuidado, que consiste en no prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias”.⁸⁹ Los criterios a utilizarse para determinar si el demandado en una acción por difamación incurrió en negligencia son:

(1) la naturaleza de la información publicada y la importancia del asunto sobre el cual trata, especialmente si la información es libelosa de su faz y puede preverse el riesgo de daño; (2) el origen de la información y la confiabilidad de su fuente, y (3) la razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información, lo cual se determina tomando en consideración el costo en términos de dinero, tiempo, personal, la urgencia de la publicación, el carácter de la noticia y cualquier otro factor pertinente.⁹⁰

El Tribunal Supremo concluyó que se probó la negligencia por ser la información que el periódico publicó libelosa de su faz:

Decir de tres personas que son los “principales arquitectos [del] fraude” deja poco margen de duda en cuanto a que se les quiso hacer parte del esquema de fraude. Esa expresión tiene un riesgo claro de daño que pudo haberse previsto fácilmente. Si consideramos, además, que el periódico ya tenía suficiente información del señor Santos Cintrón y su participación en el fraude, era totalmente innecesario, para efectos de poder informar al público sobre el fraude, incluir los nombres de los demandantes en este caso. Se incluyeron para vincularlos con el fraude, sin evidencia de ello.⁹¹

88 *Gómez Márquez*, 203 DPR 783 en la pág. 805.

89 *Id.* en las págs. 805-06 (*citando a Colón Pérez v. Televisión de PR*, 175 DPR 690, 706-707 (2009)).

90 *Id.* en la pág. 806.

91 *Id.*

En cuanto a la responsabilidad del presidente y editor de *El Regional*, el Tribunal concluyó que se cometió el error imputado, toda vez que los editores de una publicación tienen la responsabilidad de velar por el trabajo que se publicará, lo que incluye prestar atención a expresiones potencialmente difamatorias. “En este caso, una lectura simple de los reportajes debió levantar gran sospecha de que lo dicho sobre el señor Gómez Márquez y la señora Morrabal Cintrón no estaba corroborado con evidencia pues los artículos se limitaron a llamarles “arquitectos” del fraude, sin explicar por qué”.⁹²

En conclusión, se resolvió que el señor Gómez Márquez y la señora Morrabal Cintrón son personas privadas, que fueron difamadas por los reportajes de *El Regional* y que cumplieron con el estándar requerido de negligencia, procediendo la imposición de responsabilidad solidaria por los daños sufridos por ambos por las cuantías concedidas por el Tribunal de Primera Instancia.

En cuanto a la imposición de honorarios de abogado por temeridad, se resolvió que, conforme a la doctrina vigente, la temeridad es improcedente en aquellos litigios que encierran planteamientos complejos y novedosos aún no resueltos en nuestra jurisdicción, así como cuando la parte concernida responde a lo que resulta ser una apreciación errónea del Derecho. El propósito de los honorarios de abogado es sancionar al litigante perdidoso que, por su temeridad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud frívola o desprovista de fundamento, obliga a la otra parte a asumir innecesariamente las molestias, los gastos, el trabajo y las inconveniencias de un pleito. No se actúa con temeridad cuando en un caso, como el de autos donde ambas partes tenían argumentos plausibles para sostener sus posturas, e incluso el periódico prevaleció en varias de las instancias, se poseen argumentos para rebatir lo que sostiene la parte contraria.

92 *Id.* en la pág. 808.